

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 592**

Mediante correo electrónico recibido el día 25 de noviembre de 2022 –anexo 03 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002210598 del 16/05/2018 por valor de \$9.622.982,23.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002210598 del 16/05/2018 por valor de \$9.622.982,23.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DAVIVIENDA se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

**TERCERO: ENTREGAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030002210598 del 16/05/2018 por valor de \$9.622.982,23.

**CUARTO: DEVOLVER** al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **084** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 594**

Mediante correo electrónico recibido el día 25 de noviembre de 2022 –anexo 03 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001328861 del 28/08/2012 por valor de \$6.600.000,00.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001328861 del 28/08/2012 por valor de \$6.600.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

**TERCERO: ENTREGAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030001328861 del 28/08/2012 por valor de \$6.600.000,00.

**CUARTO: DEVOLVER** al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **084** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 593**

Mediante correo electrónico recibido el día 25 de noviembre de 2022 –anexo 03 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002180059 del 06/03/2018 por valor de \$7.466.000,00.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002180059 del 06/03/2018 por valor de \$7.466.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

**TERCERO: ENTREGAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030002180059 del 06/03/2018 por valor de \$7.466.000,00.

**CUARTO: DEVOLVER** al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **084** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto De Sustanciación No. 590

A la revisión del proceso se encuentra que, con fecha del 12 de mayo de 2022, la Dra. YUDITH GAMBA CARABALI, identificada con C.C. No. 34.374.988 y T. P. No. 354.114 del CSJ, allega poder de sustitución a su favor conferido por la Dra. NUBIA BELEN SALAZAR –anexo 12 ED- y posteriormente solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002392496 –anexo 16ED- y la remisión de la comunicación de embargo del Banco Caja Social al correo electrónico [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com) –anexo 17 ED-, ante la falta de respuesta de la entidad a comunicación enviada con fecha del 25 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002392496 del 16 de julio de 2019 por valor de \$1.000.000, cuya suma corresponde a las costas procesales fijadas en el proceso ordinario con radicación 2010-01170 a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante, por lo que el Despacho autorizará su entrega a la Dra. YUDITH GAMBA CARABALI, identificada con C.C. No. 34.374.988, quien cuenta con facultad para recibir -anexo 12 ED-.

Así mismo se informa que la comunicación de embargo dirigida al Banco Caja Social a través del correo electrónico solicitado no se efectuó, por cuanto con fecha del 29 de junio de 2022 el Banco allegó respuesta a la medida de embargo previamente solicitada mediante oficio 048 del 25/05/2022, el cual había sido enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Por otro lado la Dra. NUBIA BELEN SALAZAR, en escrito allegado por correo electrónico el 03/10/2022, aporta escritura de sucesión No. 236 del 30 de septiembre de 2022 de la causante LEONOR CAICEDO para efectos del reconocimiento del retroactivo pensional a las herederas determinadas y reconocidas dentro del presente asunto –anexo 22 ED-, por lo que el Despacho ratificará la calidad de herederas determinadas de la causante LEONOR CAICEDO a las señoras ANA MILENA PEÑA CAICEDO, MARIA YENY PEÑA CAICEDO y ORFAY PEÑA CAICEDO conforme escritura No. 236 del 30 de septiembre de 2022 y ordenará incorporar al expediente dicho documento.

Así mismo, mediante correo electrónico del 05/12/2022 -anexo 24 ED- solicita al Despacho se requiera al Banco Caja Social para efectos de perfeccionar la medida cautelar y en caso de no tener respuesta oportuna, solicita se decrete la medida de embargo a la entidad demandada en las cuentas de ahorro o corriente del BANCO DAVIVIENDA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, las Sras. ORFAY PEÑA CAICEDO y ANA MILENA PEÑA CAICEDO, quienes actúan en calidad de sucesoras procesales, solicitan se les informe si el Despacho procedió a expedir y radicar el oficio de embargo de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro o corriente del banco de Caja Social, y si en caso de tener respuesta negativa se expidió algún requerimiento para dicha entidad -anexo 25, 26 y 27 ED-.

Con el fin de atender las anteriores solicitudes el Despacho informa que mediante oficio No. 048 del 25/05/2022 -anexos 14 y 15 ED- se procedió a comunicar la medida de embargo ordenada mediante auto 048 del 22/01/2021-anexo 08 ED- al Banco Caja Social, el cual mediante correo allegado el 29-06-2022 -anexo 18 ED-, adjunta respuesta informando que *"Hemos procedido a registrar el oficio de desembargo sobre el(los) producto(s) de captación de él(los) cliente(s) relacionado(s) a continuación: Colpensiones Nit 900.336.004-7"*.

Seguidamente el Juzgado procedió a aclararle al Banco Caja Social que dicha comunicación correspondía a una solicitud de EMBARGO, por lo que se les solicitó dar el trámite correspondiente.

Posteriormente con fecha del 27/09/2022 el Banco Caja Social allega respuesta al oficio de medida cautelar, donde solicita se les informe si la medida de embargo en contra de COLPENSIONES se debe aplicar sobre los recursos inembargables que se encuentran en los productos que registra el Banco indicando su fundamento legal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 594 del CGP.

Por lo anterior, ante la omisión del Banco Caja Social de dar el trámite correspondiente a la solicitud de embargo, teniendo en cuenta que cuando se le notificó dicha medida se adjuntó copia del auto 048 del 22/01/2021 por medio del cual se decretó la medida de cautelar y se indicaron los fundamentos legales frente al embargo de los recursos de Colpensiones, el Despacho, atendiendo la solicitud efectuada por la togada, ordenará oficiar al BANCO DAVIVIENDA comunicándole la medida de embargo decretada. Así mismo, se levantará la medida con respecto a Banco Caja Social con el fin de evitar dobles embargos.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de Colpensiones la escritura No. 236 del 30 de septiembre de 2022 por medio de la cual se reconocen como herederas determinadas de la causante LEONOR CAICEDO a sus hijas ANA MILENA PEÑA CAICEDO, MARIA YENY PEÑA CAICEDO y ORFAY PEÑA CAICEDO y se le requerirá para que informe si ha efectuado algún pago a herederos vía administrativa.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. NUBIA BELEN SALAZAR a la Dra.

YUDITH GAMBA CARABALI, identificada con C.C. No. 34.374.988 y T. P. No. 354.114 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la Doctora YUDITH GAMBA CARABALI, identificada con C.C. No. 34.374.988 y T. P. No. 354.114 expedida por el CSJ, quien cuenta con facultad para recibir el depósito judicial No. 469030002392496 del 16 de julio de 2019 por valor de \$1.000.000.

**TERCERO: RATIFICAR** la calidad de herederas determinadas de la causante LEONOR CAICEDO a las señoras ANA MILENA PEÑA CAICEDO, MARIA YENY PEÑA CAICEDO y ORFAY PEÑA CAICEDO conforme lo expuesto.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente la escritura de sucesión No. 236 del 30 de septiembre de 2022.

**QUINTO: OFICIAR** al BANCO DAVIVIENDA comunicando la medida cautelar decretada mediante Auto 048 del 22/01/2021.

**SEXTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo dirigida ante el Banco Caja Social a través del oficio No. 048 del 25/05/2022 con el fin de evitar dobles embargos.

**SEPTIMO: PONER** en conocimiento de Colpensiones la escritura No. 236 del 30/09/2022 por medio de la cual se reconocen como herederas determinadas de la causante LEONOR CAICEDO a sus hijas ANA MILENA PEÑA CAICEDO, MARIA YENY PEÑA CAICEDO y ORFAY PEÑA CAICEDO.

**OCTAVO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que informe si ha efectuado algún pago a herederos vía administrativa.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **19 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **084** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 591**

Mediante correo electrónico recibido el día 09 de febrero de 2023 –anexo 31 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002860447 del 09/12/2022 por valor de \$42.839.893,00.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002860447 del 09/12/2022 por valor de \$42.839.893,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DAVIVIENDA se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO** del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. MARÍA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 0187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

**TERCERO: ENTREGAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030002860447 del 09/12/2022 por valor de \$42.839.893,00.

**CUARTO: DEVOLVER** al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **084** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 588

Teniendo en cuenta en el Auto de Sustanciación No 612 del 24 de abril de 2023 se fijó fecha para proferir sentencia el día 17 de mayo de 2023 y que la misma no se llevó a cabo, por razones de conexión del juzgado se reprogramará para el día 14 de junio de 2023. En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero: REPROGRAMAR** fecha de audiencia para el día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

19 de mayo de 2023

En Estado No. 084 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.875**

A la revisión del proceso se observa que el Apoderado judicial de la parte Demandante solicita se apliquen las disposiciones del Art. 121 del C.G.P. – anexos 13, 14 y 17 -.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1163 – 2022 señaló que las disposiciones del Artículo 121 del CGP no son aplicables al procedimiento laboral *“toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)”*.

Y como quiera que en auto No.722 del 08 de mayo de 2023 se fijó fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y siendo esta Oficina competente para continuar conociendo del trámite, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las solicitudes de aplicación de las disposiciones del Art. 121 del C.G.P. incoadas por la parte Actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 722 del 08/05/2023 donde se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**19 de mayo de 2023**

En Estado No. **084** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

En el presente asunto las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de

la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERIA** a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. JAKELINE VELEZ PEREZ identificada con la C.C. 1.151.943.132 y T.P. 266.844 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

### Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **084** del **19/05/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientes (2023)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 587**

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 19 **de mayo de 2023**

En Estado No. - **084** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES  
CARVAJAL  
Secretario**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 851

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIR VELEZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAIR VELEZ; quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA MERCEDES QUINTERO quien en vida se identificó con C.C. No. 31.149.567.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ con C.C. No. 1.113.650.217 con T.P. No. 245.335 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **19 de mayo de 2023**

En Estado No. - **084** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZMILA FAJARDO ANTE en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUZMILA FAJARDO ANTE; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUZMILA FAJARDO ANTE con C.C. No. 25.269.762.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALEX PEREA CORDOBA con C.C. No. 1.062.283.961 con T.P. No. 171.273 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 19 de mayo de 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RUBEN MARIA DEYSI FLOREZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que en el hecho TERCERO se repite el contenido del hecho DECIMOPRIMERO; por lo que deberá eliminar y enumerar correctamente.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO.
3. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
4. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
5. Se hace relación varios testigos, y respecto a uno de ellos no se anexo el documento de identificación.
6. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados. Por lo que deberá relacionar en forma individualizada y ordenada las pruebas, estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo, especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere a la abogada que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **19 de mayo de 2023**

En Estado No. 84 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES  
CARVAJAL  
Secretario**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RUBEN ANA LIDA RUA PARRA en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales OCTAVO y NOVENO.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEGUNDO, para lo cual deberá indicar nombre completo de los hijos producto de la unión con la causante, así mismo especificar la fecha de nacimiento y la edad que tenían a la fecha del fallecimiento de la causante, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
3. El hecho SEGUNDO contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
5. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá excluirlo del acápite de pruebas.
7. No relacionó los documentos de identidad de los testigos; por ello deberá incluirlo en el acápite de anexos.

8. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **19 de mayo de 2023**

En Estado No. **084** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA JUSTINA GOMEZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente la dirigida a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en los hechos TERCERO y QUINTO, para lo cual deberá indicar nombre completo de los hijos de el causante, así mismo especificar la fecha de nacimiento y la edad que tenían a la fecha del fallecimiento, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
4. De conformidad con lo dispuesto en el anterior numeral de esta providencia y a efectos de acreditar lo expuesto en el hecho DÉCIMO PRIMERO de la demanda, se deberá presentar el registro civil de nacimiento de la hija del señor LUIS ORLANDO QUINTANA (QEPD).
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá excluirlo del acápite de pruebas.
7. Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las contenidas en los numerales 4 y 5 alusivas al reconocimiento de los intereses moratorios y de indexación, respectivamente, se excluyen entre sí, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
8. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

9. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que la mayoría de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali 19 de mayo de 2023**

En Estado No. **084** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES  
CARVAJAL**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No.857

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DORA AMILBIA LONDOÑO en contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que en el numeral 7 se repite el contenido del hecho 6; por lo que deberá eliminar y enumerar correctamente.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente.
4. En el acápite de pruebas se relaciona la Resolución SUB 1279968 del 07 de octubre de 2022; sin embargo, no fue aportada; y en su lugar, registra la Resolución SUB 279968 del 07 de octubre de 2022.
5. Debe aportar en los anexos copia de los documentos de identidad de los testigos.
6. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 19 de mayo de 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ DARY CATAÑO DE BAHAMON en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUZ DARY CATAÑO DE BAHAMON; quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del afiliado fallecido FABIO BAHAMON CARRERA quien en vida se identificó con C.C. No. 14.964.069.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LORENA MEJIA LEDESMA con C.C. No. 1.144.128.438 con T.P. No. 242.912 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 19 de mayo de 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario